

f) Solvencia económica y Técnica: Se acredita mediante la Clasificación del contratista expedida por el Registro Oficial de Empresas Clasificadas. En el supuesto que la empresa no conste en dicho registro, deberá acreditar su solvencia Técnica y económica con los documentos siguientes: artículos 16 y 17, del Real Decreto Legislativo 2/2000.

Solvencia económica:

1) Informe de Instituciones financieras acreditativo de la solvencia económica y financiera o, en su defecto, seguro de indemnización para cubrir los riesgos profesionales.

2) Publicación de las Cuentas anuales o extracto de las mismas, en caso de sociedades.

3) Declaración relativa a la cifra de negocio durante los tres últimos ejercicios.

Solvencia Técnica:

1) Títulos académicos y experiencia del empresario y cuadro técnico.

2) Relación de obras ejecutadas en el transcurso de los últimos 5 años, acompañada de los certificados de buena ejecución de las más importantes.

3) Maquinaria, material y equipo técnico.

4) Efectivos personales medios anuales, indicando grado de estabilidad en el empleo, e importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

5) Equipo técnico que va a disponer, integrado o no en la empresa.

g) Las empresas extranjeras: declaración de sumisión a los Tribunales de Justicia de la demarcación del municipio con renuncia expresa de su propio fuero territorial, para la resolución de todas las incidencias que de forma directa o indirecta pudieran derivarse del contrato.

h) Resguardo acreditativo de la garantía provisional.

El sobre B, subtítulo «Oferta económica del contrato», deberá contener:

A) la proposición de conformidad con el siguiente modelo:

Don, con domicilio en, y con DNI núm., expedido en en fecha, en su propio nombre (o en representación de), teniendo conocimiento de la convocatoria de concurso anunciada en el BOP número, en fecha, participa y se compromete a ejecutar las obras de...

Y declara solemnemente:

Que cumple todas y cada una de las condiciones exigidas por el Pliego de cláusulas para la adjudicación del contrato.

Que acepta plenamente todas las cláusulas de los pliegos y las demás obligaciones que se deriven, si resulta adjudicatario del contrato.

Que se compromete a llevar a cabo las obras por el precio deEuros, (letras y cifras), IVA incluido. (En Canarias, IGIC incluido.)

Que adjunta la documentación exigida.

(Lugar, fecha y firma del apoderado).

B) Memoria:

Deberá adjuntar una memoria en la que consten los requisitos y elementos a valorar por el órgano de contratación de acuerdo con la Cláusula 10.^a como son los medios técnicos de que dispone, el plazo ejecución, el coste de utilización, el precio de ejecución, los medios técnicos y personales de la empresa, las obras realizadas con anterioridad de características similares, la rentabilidad, las soluciones Técnicas que mejoren el proyecto aprobado.

Algorfa, 27 de septiembre del 2002.

El Alcalde. Rubricado.

0225285

AYUNTAMIENTO DE ASPE

EDICTO

Prevista la ausencia de su titular desde el día 26 hasta el 31 de agosto de 2002, esta Alcaldía, con fecha 22 de agosto de 2002 (Decreto núm. 0944/2002), ha resuelto

delegar en el Primer Teniente de Alcalde, Don Roberto Iglesias Jiménez, las competencias necesarias para el funcionamiento de la administración ordinaria de esta entidad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el art. 44.2 del R.O.F., sin perjuicio de la efectividad de lo dispuesto a partir del día siguiente al de resolución.

Aspe, 26 de septiembre de 2002.

El Alcalde, Miguel Iborra García.

0225291

AYUNTAMIENTO DE BANYERES DE MARIOLA

EDICTO

Al no haberse presentado ninguna reclamación, se ha declarado la aprobación definitiva del acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales, cuya aprobación provisional se efectuó por el Pleno del Ayuntamiento, de día 29 de julio de 2002, habiendo sido expuesto al público mediante Edicto publicado en el Tablón de Anuncios y en B.O.P nº 191 de 21 de agosto de 2002.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto integro de las modificaciones:

Tasa por la prestación de los servicios en la piscina municipal e instalaciones deportivas.

Se modifica el artículo 6. quedando de la siguiente forma:

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa

CONCEPTO	EUROS
PISCINAS:	
POR ENTRADA PERSONAL MENORES DE 14 AÑOS:	
DIAS LABORABLES	0,90
DIAS FESTIVOS	1,20
POR ENTRADA PERSONAL MAYORES DE 14 AÑOS:	
DIAS LABORABLES	1,50
DIAS FESTIVOS	1,80
CUOTA POLIDEPORTIVO	
CARNET NORMAL	18,05
CARNET JUBILADO	12,00
CARNET FAMILIAR	35,00
CUOTA GIMNASIO	24,05

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor desde el momento de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Alicante.

Contra la repetida modificación de las Ordenanzas Fiscales cabe interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el citado "Boletín Oficial" de la Provincia de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Banyeres de Mariola, 26 de septiembre de 2002.

El Alcalde, Roberto Calatayud Tormo.

0225293

EDICTO

Al no haberse presentado ninguna reclamación, se ha declarado la aprobación definitiva del acuerdo de la Ordenanza Reguladora de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado de Banyeres de Mariola, cuya aprobación provisional se efectuó por el Pleno del Ayuntamiento, de día 29 de julio de 2002, habiendo sido expuesto al público mediante Edicto publicado en el Tablón de Anuncios y en B.O.P nº 191 de 21 de agosto de 2002.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto integro de la ordenanza.

ORDENANZA DE VERTIDO A LA RED MUNICIPAL DE AL-CANTARILLADO DE BANYERES DE MARIOLA.

Capítulo primero. Objeto y ámbito de la ordenanza

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza regular, las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a la prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y el buen funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado municipal.

3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

5. Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, realizados a las redes de alcantarillado municipal del ayuntamiento de Banyeres de Mariola tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

2. Dentro del ámbito de aplicación los preceptos de la ordenanza serán exigidos a:

- Edificios y locales de nueva ejecución
- Edificios y locales existentes donde tengan lugar implantación de nueva actividad o cambio de actividad.
- Ampliaciones de edificios y local existentes.
- Vertidos procedentes de otros términos municipales.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

Aguas pluviales: Las de origen atmosférico exclusivamente.

Aguas residuales: Subproductos y residuos líquidos con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

Aguas residuales generadas: Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

Aguas residuales vertidas: Las aguas residuales que acceden a la red de alcantarillado.

Aguas residuales asimilables a domésticas: Las generadas a locales dedicados a usos diferentes al de vivienda particular, cuya carga contaminante, sin necesidad de tratamiento, no supera la establecida, para el vertido doméstico tipo.

Aguas residuales industriales: Las generadas en locales dedicados a usos diferentes al de vivienda particular, cuya carga contaminante supera, en cualquier parámetro, la establecida para el vertido doméstico tipo.

Laboratorios Acreditados: Tendrán consideración de laboratorios acreditados aquellos oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la administración en materia de análisis de aguas residuales.

Vertido: Denominación con que se designa las aguas residuales vertidas.

Vertido colectivo: El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

Vertido individual: El que contiene aguas generadas en una actividad o local de titularidad única.

Vertido doméstico tipo: Vertido cuya carga contaminante, en composición y concentración, es representativo del que tiene origen en las viviendas, generado por el metabolismo humano y quehaceres domésticos ordinarios. Los valores máximos de concentración, de sus componentes se indican en la tabla 4.1, Anexo 4.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos

1. Será titularidad de un vertido individual la persona física o jurídica, que ejerza la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma, y en ausencia de licencia, el propietario del local.

2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica, bajo la que se agrupa legalmente la colectividad, que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares, responsables, del vertido colectivo cada uno de los titulares, de los vertidos individuales que lo componen.

3. En caso de vertidos procedentes de colectores o de redes de saneamiento de otros términos municipales, o pertenecientes a otras administraciones, u organismos dependientes de estas, será titular del vertido el titular de la red de la que proviene, justo antes del punto de vertido.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos

1. Es responsable del vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o cotitulares en su caso.

2. Los expedientes administrativos que pueden iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta ordenanza, servirá para delimitar, el alcance de las responsabilidades, a las que pudieran estar sujeto, los cotitulares de un vertido colectivo

Título 2.- Permiso de vertido, licencia de obras y licencia de actividad.

Artículo 6. Permiso de vertido

1. Todos los vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con el permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento.

2. El permiso de vertido irá implícito en la concesión de la licencia de actividad que se tramite para su puesta en marcha, donde se harán constar las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.

3. Para aquellos vertidos, que tengan su origen en locales o recintos que no requieran licencia de actividad, el permiso de vertido se entenderá implícito al solicitar el enganche a alcantarillado previa presentación del final de obra.

Artículo 7. Licencias de obras

1. Toda actividad que desee conectar a la red de desagüe, a la de alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, con anterioridad a la ejecución de la conexión o inicio de los vertidos.

2. La licencia de obras concretará las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, cumplirá las prescripciones establecidas en el Título 3.

3. No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicas determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8. Clasificación de las actividades generadoras de aguas residuales

Las actividades generadoras de aguas residuales tendrán por ese motivo consideración de actividades clasificadas como insalubres y nocivas, estando sometidas a la normativa aplicable en materia de actividades clasificadas.

Artículo 9. Proyecto de actividad

Los proyectos de actividad presentados para la obtención de la licencia de actividad, incluirá un apartado y anexo dedicado específicamente a la generación de aguas residuales cuyo contenido será:

1. Descripción de la(s) actividad(es) generadora de aguas residuales: CNAE(s), clasificación del(los) vertido(s), clase(s) y grupo(s), según Anexo 1 de esta ordenanza. Descripción del proceso productivo que genera el vertido.

2. Volumen anual de agua consumida especificando su fuente, o fuentes de suministro.

3. Volumen máximo y medio mensual de agua residual generada, por la actividad.

4. Régimen de variaciones de caudal de agua residual generada a lo largo del año.

5. Características contaminantes del agua residual generada, según el Título 6 de esta ordenanza.

6. Tratamiento de depuración al que se somete el agua residual generada: criterios y dimensionado, características técnicas y de funcionamiento.

7. Características contaminantes del agua residual una vez tratada, según el Título 6 de esta ordenanza.

8. Volumen máximo medio mensual de agua residual vertida.

9. Descripción del plan de autocontrol de muestreo y análisis de aguas residuales vertidas.

10. Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto de conexión si lo hubiera (o puntos en caso de separativa).

Artículo 10. Certificado emitido por laboratorio acreditado

Junto con el certificado técnico de final de instalación a que se refiere el art. 6.2 de la Ley 3/ 1989 de 2 de mayo de la generalidad Valenciana, de Actividades clasificadas, se adjuntará un certificado emitido por un laboratorio homologado, donde se certifique:

- Que las instalaciones de tratamiento y depuración (si las hubiera), se ajustan a las del proyecto presentado, se encuentran instaladas y son adecuadas para el tratamiento de aguas residuales vertidas.

- Que el Plan de autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales.

Artículo 11. Análisis de comprobación

1. En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación del Acta de Comprobación, los titulares de vertidos de aguas residuales, deberán presentar ante el Ayuntamiento un análisis de comprobación realizado por un laboratorio acreditado. Los parámetros analizados serán como mínimo los del Análisis Tipo a que se refiere el artículo 47, correspondiente al tipo de vertidos que efectúa la actividad.

2. El análisis se efectuará a las aguas residuales vertidas en régimen normal de funcionamiento de la actividad. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberán incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor caudal contaminante.

3. Los valores de componentes contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas no podrán ser superiores a los que aparecen en la tabla 3.1 del Anexo 3.

4. Cuando se disponga de resultados fiables antes de tiempo señalado en el apartado 1 de este artículo, el análisis de comprobación podrá presentarse junto con el certificado al que se refiere el artículo 10 de esta ordenanza.

Artículo 12. Actividades inocuas y actividades clasificadas generadoras de aguas residuales

Las actividades inocuas y las actividades clasificadas que generen exclusivamente aguas residuales asimilables a domésticas, no precisarán presentar el certificado ni la analítica a que se refieren los artículos 10 y 11 para la obtención de la licencia de funcionamiento de la actividad.

Artículo 13. Modificación de la actividad con la variación de sus vertidos

Las modificaciones que se produzcan en las actividades generadoras de aguas residuales que den lugar a:

- Variaciones de la clasificación de sus vertidos
- Necesidad de modificar las medidas correctoras de los vertidos
- Necesidad de modificar el Plan de autocontrol.

Requerirán la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 9 para la actualización del permiso de vertido.

Artículo 14. Resolución administrativa

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, y en función de las características de las aguas residuales vertidas y de los efectos que por sí o por acumulación con otros vertidos autorizados puedan producir, el Ayuntamiento junto con el resto de circunstancias que afecten a la licencia de actividad, resolverá en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser recogidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en que delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos con la industria contaminante.

- Autorizar el vertido, con aceptación, modificación o determinación previa de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal, muestreo, y análisis que deberá instalar y realizar la industria a su costa.

- Autorizar el vertido sin mas limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Título 3.- Condiciones de conexión a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 15. Red interior de saneamiento

La red de saneamiento de los edificios y locales donde se generen aguas residuales será prioritariamente separativa, canalizando por separado las aguas pluviales del resto de aguas residuales. Ambas redes no tendrán ningún punto de conexión en el interior de los locales, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de aguas pluviales.

Artículo 16. Acometida a la red de alcantarillado municipal

1. Cuando la red de alcantarillado municipal sea del tipo separativo, los edificios y locales donde se generen aguas residuales deberán conectarse a ella mediante 2 acometidas, una para las aguas pluviales, y otra para el resto de aguas residuales.

2. Cuando la red de alcantarillado municipal sea única (no separativa), las actividades generadoras de aguas residuales se acometerán a ella mediante una única acometida, a través de la que desaguarán todo tipo de aguas procedentes de la actividad. En estos casos la red de saneamiento interior del local mantendrá su diseño separativo uniendo ambas canalizaciones en el exterior de la propiedad preferentemente, o en el interior de la parcela a criterio del Ayuntamiento, de modo que sea posible un fácil desdoblamiento de la acometida a la red municipal, en previsión de que esta pase en un futuro a ser separativa.

Artículo 17. Redes de saneamiento individuales y colectivas

1. Las redes de saneamiento de locales tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares no se mezclen entre sí, antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado. Las obras de reforma de compartimentación de locales existentes efectuadas con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares, incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que se subdivide.

2. Podrán ser redes colectivas los edificios en altura, destinados exclusivamente a viviendas y a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Artículo 18. Actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios y locales dotados de redes colectivas

No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios y locales dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de la arqueta a que se refiere el artículo 20.

Artículo 19. Arquetas de registro

1. Las redes particulares de saneamiento deberán poseer una arqueta de registro para el control de las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal.

2. La arqueta de registro se instalará en la vía pública preferentemente a criterio del Ayuntamiento, pasando a formar parte de la red municipal de alcantarillado y determinando el deslinde entre esta y la red particular de saneamiento.

3. En los casos de las redes interiores de saneamiento separativas que viertan a tramos de alcantarillado municipal no separativo, la arqueta de registro irá colocada después del punto de conexión de las aguas pluviales y las aguas residuales.

4. Las acometidas para agua pluviales exclusivamente no preciarán de la instalación de arqueta de registro.

Artículo 20. Arqueta de registro de aguas residuales industriales

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán instalar una arqueta de registro cuyo diseño estará de acuerdo con el que se indica en el Anexo 5.

2. La arqueta poseerá cierre y podrá ser precintable. Cualquier actuación que exija la rotura de los precintos oficiales colocados en la arqueta, deberá ser comunicada con antelación al Ayuntamiento para su autorización y asistencia si lo estima oportuno.

3. Esta arqueta será de fácil acceso para recogida de muestras.

La rotura involuntaria de los precintos oficiales de la arqueta deberá ser comunicada al Ayuntamiento de inmediatez, para su reposición y actuaciones que procedan.

Artículo 21. Arqueta de registro para aguas residuales domésticas

Los locales y actividades que generen exclusivamente aguas residuales domésticas o asimilables, deberán instalar una arqueta de registro cuyas características estén de acuerdo con el Anexo 6.

Artículo 22. Cambio de naturaleza de vertido

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando a ser exclusivamente domésticas o asimilables a domésticas, a industriales, implicará el cambio del tipo de arqueta a instalar.

Título 4.- Tratamiento de depuración y plan de autocontrol

Artículo 23. Tratamiento de depuración de aguas residuales

1. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en el Título 6 de esta ordenanza.

2. La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que indica el artículo 9, y avalada por el certificado de análisis al que se refieren los artículos 10 y 11.

Artículo 24. Plan de Autocontrol

1. Será necesario un Plan de Autocontrol por parte del titular del vertido, siempre que se viertan a la red de alcantarillado de forma continua o puntual, aguas residuales industriales.

2. Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en el Título 6 de esta ordenanza.

3. La no necesidad del Plan de Autocontrol por parte de una actividad que vierte aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 9 y avalada por el certificado de análisis que se refieren los artículos 10 y 11.

Artículo 25. Contenido del Plan de Autocontrol

1. El Plan de Autocontrol, consistirá en la toma de un mínimo anual de muestras de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta ordenanza.

2. El número mínimo anual de tomas de muestras y análisis dependerá del tipo de vertidos efectuados por la empresa.

- Empresas generadoras de vertidos Clase 1 y 4, excepto CNAE 93.00: 1 vez al año.

- Empresas generadoras de vertidos Clase 2: 2 veces al año.

- Empresas generadoras de vertidos Clase 3: 3 veces al año.

- Instalaciones particulares colectivas encuadradas en el código CNAE90.00 4 veces al año.

3. Según la naturaleza específica del vertido, el Plan de Autocontrol deberá incrementar su frecuencia de muestreo y análisis en el número necesario, para que el grado de control conseguido sea adecuado. En cualquier caso, los muestreos y analíticas tendrán lugar:

- En los cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.

- En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento.

4. Los planes de Autocontrol deberán determinar siempre las concentraciones de los Parámetros Básicos y Específicos que constituyen el Análisis Tipo, definido en el artículo 47, correspondiente al tipo de vertido de que se trate.

Cuando en los vertidos de una actividad sea imposible que se encuentren algunos de los Parámetros Específicos correspondientes a ese tipo de vertido, el Plan de Autocontrol podrá no incluir la determinación de dichos parámetros, siempre que se justifique adecuadamente en la documentación que se cita en los artículos 9, 10 y 11.

Del mismo modo, si en las aguas residuales vertidas se previese la presencia de un componente contaminante no contemplado en su Análisis Tipo correspondiente, el Plan de Autocontrol deberá incluir su determinación.

Artículo 26. Realización del Plan de Autocontrol

1. La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol, descrito en el artículo 25, serán realizados por un Laboratorio Homologado.

2. Todas aquellas actuaciones que excedan el contenido mínimo establecido en el artículo 25, podrán ser llevadas a cabo directamente por los titulares de los vertidos, si disponen de los medios materiales y humanos necesarios para su correcta ejecución, o de forma alternativa por empresa de servicios que disponga de tales medios, sin que sea necesaria su calificación como Laboratorio Acreditado.

Artículo 27. Conservación de los resultados del Plan de Autocontrol

1. Los resultados de los controles y análisis efectuados según el Plan de Autocontrol, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un período mínimo de 5 años.

2. Durante dicho plazo, el Ayuntamiento podrá requerir al titular del vertido copia de tales resultados, incluso tras el cese o cambio de titular de la actividad.

Artículo 28. Responsabilidad del Plan de Autocontrol

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

Artículo 29. Modificación del Plan de Autocontrol

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

Título 5.- Clasificación de vertidos según su carga contaminante

Artículo 30. Régimen fiscal aplicable a los vertidos

1. Los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado estarán sometidos al régimen fiscal establecido en la ordenanza correspondiente. Los vertidos se verán gravados con una tasa establecida en función del caudal y de la calificación que posean según su carga contaminante.

2. El cobro de la Tasa se realizará a través de las empresas suministradoras de agua potable.

Artículo 31. Calificación de vertidos

1. Los vertidos realizados se califican según su carga contaminante como:

- Vertidos domésticos.

- Vertidos asimilables a domésticos.

- Vertidos industriales con carga contaminante baja.

- Vertidos industriales con carga contaminante media.

- Vertidos industriales con carga contaminante alta.

2.

a) Tendrán calificación de vertidos domésticos los procedentes de viviendas particulares, generados exclusivamente por el metabolismo humano y quehaceres domésticos ordinarios.

b) Tendrán calificación de vertidos asimilables a domésticos, los procedentes de locales dedicados a usos diferentes al

de vivienda particular, cuya carga contaminante, sin necesidad de tratamiento, no supere la establecida para el vertido doméstico tipo en ninguno de sus componentes.

c) Tendrán calificación de vertidos industriales con carga contaminante baja, aquellos en los que la concentración de cualquiera de sus componentes contaminantes supere la del vertido doméstico tipo en un porcentaje de hasta un 20%.

d) Tendrán calificación de vertidos industriales con carga contaminante media, aquellos en los que la concentración de cualquiera de sus componentes contaminantes supere la del vertido doméstico tipo en un porcentaje superior al 20% e inferior o igual al 70%.

e) Tendrán calificación de vertidos industriales con carga contaminante alta, aquellos en los que la concentración de cualquiera de sus componentes contaminantes supere la del vertido doméstico tipo en un porcentaje superior al 70%.

3. Los valores máximos de los componentes contaminantes del vertido doméstico tipo se indican en la tabla 4.1 del Anexo 4, y constituyen el mínimo de referencia para la calificación del resto de vertidos, siendo el límite máximo admisible el que aparece en la Tabla 3.1 del Anexo 3.

Los límites de las características contaminantes que delimitan la calificación como vertido industrial con carga contaminante baja, media o alta, se indican en la tabla 4.3 del Anexo 4.

Artículo 32. Calificación inicial de vertidos

En ausencia de analíticas de los vertidos se calificarán inicialmente según su tipo:

- Vertidos domésticos y asimilables a domésticos:

Los pertenecientes a la Clase 0.

- Vertidos industriales con carga contaminante baja:

Los pertenecientes a las Clases 1 y 4

- Vertidos industriales con carga contaminante media:

Los pertenecientes a la Clase 2

- Vertidos industriales con carga contaminante alta: Los

pertenecientes a la Clase 3

Artículo 33. Procedimiento de cambio de calificación de un vertido

1. En el caso de actividades de nueva implantación, el análisis de comprobación a que se refiere el artículo 11 de esta ordenanza servirá para modificar o confirmar la calificación inicial de sus vertidos

2. En los demás casos:

a) El titular del vertido deberá solicitar al Ayuntamiento la modificación de la calificación del vertido adjuntando:

- Análisis Tipo que corresponda al tipo de aguas residuales que vierte realizado por el Laboratorio Homologado de una muestra compuesta del vertido donde se compruebe que la carga contaminante de los distintos componentes se encuentra entre los límites establecidos en el artículo 31.2 y la Tabla 4.3 del Anexo 4.

- Certificación emitida por el Laboratorio Homologado, donde se certifique que los resultados obtenidos son representativos de la carga contaminante que el vertido posee en condiciones normales de funcionamiento de la actividad.

b) El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de 1 mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud para realizar sus propias actuaciones de comprobación, si lo estimase oportuno. Transcurrido ese tiempo sin mediar contestación o actuaciones al respecto, se entenderá que la solicitud ha sido considerada favorablemente.

c) En caso de producirse actuaciones de comprobación, estas tendrán lugar dentro del plazo del mes, sin previo aviso y siguiendo el procedimiento de toma de muestra que se describe en el artículo 50 de esta ordenanza. La falta de colaboración por parte del titular del vertido, o la imposibilidad de acceder a las aguas residuales en condiciones adecuadas por ausencia injustificada de arqueta de registro, dará como resultado un dictamen negativo de las actuaciones de comprobación.

d) El Ayuntamiento resolverá de forma razonada sobre la modificación de la calificación del vertido, remitiendo copia al solicitante y en su caso, a la compañía suministradora de agua, para que modifique la cuantía de la Tasa aplicable por vertidos.

Artículo 34. Cambio de la calificación de vertidos a instancia del Ayuntamiento

El Ayuntamiento, a través del oportuno expediente administrativo, podrá decretar el cambio de la calificación del vertido de una actividad, como consecuencia de los resultados obtenidos en las actuaciones de inspección y control que afecten de forma individual a esa actividad.

Título 6.- Prohibiciones y limitaciones generales de las aguas residuales vertidas.

Artículo 35. Daños al alcantarillado

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, por razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños peligrosos o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 36. Vertidos prohibidos

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos basados en alquitran o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos o vapores que, por razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloración indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

j) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

AMONIACO	100 P.P.M.
MONÓXIDO DE CARBONO	100 P.P.M.
BROMO	1 P.P.M.
CLORO	1 P.P.M.
ÁCIDO CIANHÍDRICO	10 P.P.M.
ÁCIDO SULFHÍDRICO	20 P.P.M.
DIÓXIDO DE AZUFRE	10 P.P.M.
DIÓXIDO DE CARBONO	5.000 P.P.M.

Artículo 37. Concentraciones máximas de componentes contaminantes

1. Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla 3.1 del Anexo 3 de esta ordenanza.

2. Las licencias de actividad podrán imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla del Anexo 3, por razones justificadas que deberán constar en el expediente correspondiente.

3. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizadas con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza.

Artículo 38. Regularidad de los caudales vertidos

1. Los caudales de vertido a la red de alcantarillado municipal no podrán superar el valor del caudal medio diario en más de un 30% durante más de 15 minutos de forma continua, o de forma intermitente inferior a 15 minutos, más de 4 veces al día.

2. En el caso de que el régimen normal de vertidos de una actividad incumpla la prescripción anterior, será necesaria la instalación de un depósito o balsa de acumulación de aguas y regulación de caudal de vertido.

Artículo 39. Autorización de vertidos que superan los límites máximos

1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 37.1, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales municipales y los lodos resultantes.

2. La autorización de vertidos que superen los límites máximos de concentración de elementos contaminantes deberá realizarse de manera expresa, poseerá siempre carácter temporal, y llevará asociadas medidas extraordinarias de control de los vertidos realizados.

Artículo 40. Situaciones de emergencia

1. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.
- Estimación de los efectos producidos.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

Título 7.- Control e inspección de vertidos.

Artículo 41. Plan Municipal de Control de Vertidos (PCV)

1. El Ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal, mediante el Plan municipal de Control de Vertidos (PCV) con el fin de:

- Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal.
- Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.
- Adoptar las medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales contaminantes.

- Sancionar a los titulares de los vertidos que incumplan las prescripciones establecidas en esta ordenanza.

2. el PCV constará de:

- Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.
- Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.
- Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

Artículo 42. Inspecciones de control

El Ayuntamiento, o la Entidad en quién éste delegue la ejecución del PCV, podrá efectuar cuantas inspecciones estime oportunas, al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 43. Garantías procedimentales

1. Cuando el PCV no sea llevado a cabo por personal municipal, el Ayuntamiento acreditará a las personas encargadas de su ejecución como actuantes en su nombre. El personal deberá ir siempre debidamente identificado y mostrar la acreditación a requerimiento de los interesados.

2. Las Actuaciones de tomas de muestras individuales y sus análisis posteriores deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los responsables de los vertidos de que se trate, y que se describen en el artículo 50 de esta ordenanza.

Artículo 44. Requerimiento de los resultados de los Planes de Autocontrol

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, o la Entidad o Empresa en quien delegue, podrá requerir a los titulares de los vertidos copia de los resultados obtenidos en el Plan de Autocontrol, pertenecientes a los últimos 5 años, incluso tras el cambio de titularidad o cese de la actividad que los originó.

Artículo 45. Obstrucciones a la labor Inspectora

1. Los titulares de los vertidos deberán facilitar el acceso a la extracción de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro, así como la comprobación de caudales y demás actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que les amparan.

2. La obstrucción de la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la desconexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la Licencia y paralización de la actividad.

Título 8.- Tipo de vertidos, toma de muestras y análisis tipo.

Artículo 46. Determinaciones analíticas

1. Dentro del PCV, la verificación de la carga contaminante de un vertido concreto, se realizará mediante la determinación de concentraciones del Análisis Tipo que corresponda al tipo de vertido.

2. Las determinaciones analíticas de los planes de Autocontrol se regirán por los mismos principios, con las particularidades expuestas en el artículo 25.4.

Artículo 47. Tipos de vertidos y Análisis Tipos correspondientes

1. Los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal se clasifican según la actividad que los genera en 19 tipos distintos, agrupados en 4 clases y 19 Grupos tal y como aparecen en la tabla 1.1 del Anexo 1. Una única actividad puede generar más de un tipo de vertido.

2. Para cada uno de los tipos de vertido se define un Análisis Tipo, denominados de la A a la S, tal como se indica en la tabla 1.1 del Anexo 1.

3. Cada Análisis Tipo consta de:

- Parámetros Básicos, iguales para todo tipo de vertidos.
- Parámetros Específicos, particulares para cada tipo de vertido.

Las tablas 2.1 y 2.2 del Anexo 2, definen los parámetros que componen cada una de las partes, básica y específica, en los 19 Análisis Tipo.

Artículo 48. Muestras puntuales y muestras compuestas

Las tomas de muestras del PCV, las de los Planes de Autocontrol, y cualquier otra que se realice para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrá ser:

- Muestras simples, representativas de los valores de contaminación de un vertido en un momento determinado.

- Muestras compuestas, integradas a partir de diversas muestras puntuales, representativas del valor de contaminación medio del vertido de la actividad.

Para cada tipo de muestra será de aplicación los límites máximos de concentración de contaminantes que se indican en las tablas y Anexos de la ordenanza.

Artículo 49. Metodología de los análisis

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «standard methods for the examination of water and waste water» publicados conjuntamente por W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

2. La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum* y *Vibrio Licheri* o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

3. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 % (CE_{50}).

Artículo 50. Toma de muestras y análisis criterios de procedimiento

1. Para tomas de muestras de vertidos individuales, de cuyos resultados pueda derivarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

- Sólo se tomarán muestras en los casos en que no exista duda a cerca de la titularidad o cotitularidad, de las aguas residuales recogidas.

- La toma de muestras se realizará en presencia del titular del vertido, o persona que actúe en su representación. En caso que la toma de muestras se realice mediante muestreador automático, su instalación tendrá igualmente lugar en su presencia o con su conocimiento. La negativa a estar presente durante las operaciones no restará validez a las muestras tomadas haciéndose constar en el acta de las actuaciones.

- Cada toma incluirá tres muestras recogidas en el intervalo de tiempo inferior a 5 minutos, una como principal y otra como dirimente, la otra se entregará al titular del vertido; la muestra principal se analizará por laboratorio homologado en el plazo de 24 horas, así como la entregada al interesado que deberá de ser analizada en el mismo plazo por un laboratorio homologado elegido por éste.

- Las tres muestras se precintarán de forma fiable que permita su identificación inequívoca y a salvo de manipulaciones indebidas, la muestra dirimente se almacenará por el mismo u otro laboratorio homologado a la espera de los resultados del contra-análisis, procediendo a su caracterización en un plazo no superior a 30 días, pasados éstos se destruirán por el laboratorio de custodia.

- Se levantará acta de las actuaciones donde se hará constar:

El análisis Tipo que se efectuará a la muestra.

La negativa por parte del titular del vertido a recibir su muestra, si así concurriera.

Las observaciones o incidencias del proceso de toma, realizadas por parte del Ayuntamiento.

El lugar que tendrá lugar el desprecintado e inicio de los análisis, de la muestra municipal (y de la dirimente si fuese necesario). El inicio del análisis de muestras no podrá tener lugar en un plazo de tiempo superior a 24 horas.

Si el titular del vertido quisiera hacer constar alguna observación o alegación, deberá firmar el acta.

- Se invitara al titular del vertido, o representante, a firmar el acta. La firma del acta no implicará la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones, en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

- Se entregará una copia del acta al titular del vertido o representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

2.El desprecintado de la muestra principal tendrá lugar, en el sitio y a la hora señalada en el acta y se procederá al inicio de su análisis.

El laboratorio homologado que analice la muestra principal, y la dirimente en su caso, emitirá informe donde constará:

- Estado del precinto de las muestras

- Fecha y hora aproximada de su apertura

- Los resultados de los análisis.

- Cuantas observaciones estimen necesarias.

3.Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados, el Ayuntamiento abrirá el oportuno expediente administrativo.

4.Durante la fase de tramitación del expediente, el titular del vertido podrá hacer constar los resultados del contra-análisis efectuados a su muestra. La validez de los resultados de ese análisis, quedará condicionada a que:

- Los análisis hayan sido efectuados por un laboratorio homologado

- En el informe del laboratorio Homologado conste que el precinto de la muestra se encontraba intacto así como la fecha y hora de la apertura e inicio de los análisis.

- Las muestras hayan sido desprecintadas e iniciados los análisis en un plazo de tiempo inferior a 24 horas desde la toma de muestras, de forma que exista garantía razonable, de que esta ha mantenido las características originales.

5.Se consideran como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en la analítica de la muestra principal y la dirimente y la contra-muestra del titular del vertido. Dentro de este margen las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

6.Superado este margen admisible, si el titular del vertido renunció a la muestra dirimente, se tomarán como válidos los resultados de la muestra principal. En caso contrario, serán los resultados de la muestra dirimente los que se adoptaran como ciertos para el expediente. En caso contrario, serán los resultados de la muestra dirimente los que se adoptarán como ciertos para el expediente.

Artículo 51. Coste de la toma de muestra y analíticas

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultados que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.

- Cuando la toma de muestras y su analítica, se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio de clasificación solicitado.

Título 9.- Infracciones y sanciones.

Artículo 52. Infracciones

Se consideran infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 53. Sanciones reparación del daño

1. Según su naturaleza, las infracciones serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que tipifique la falta cometida.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, se deberán reparar los daños causados, la reparación tendrá como objeto, la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

El Ayuntamiento requerirá al infractor la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas, el Ayuntamiento podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación entre:

- Imposición de multas coercitivas

- Realizar la reparación a costa del infractor.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 54. Procedimiento sancionador

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente